



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

“REYNOSO, NESTOR PAUL c/ UNION CIVICA RADICAL NRO. 3 -
DISTRITO ENTRE RIOS s/ELECCIONES INTERNAS DE
AUTORIDADES PARTIDARIAS” Expte. CNE N° 3784/2025

Paraná, 11 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones caratuladas: “
REYNOSO, NESTOR PAUL c/ UNION CIVICA RADICAL NRO. 3 -
DISTRITO ENTRE RIOS s/ELECCIONES INTERNAS DE
AUTORIDADES PARTIDARIAS”, Expte. N° CNE 3784/2025, puestas a
Despacho para resolver.

1) Que, conforme surge de actuaciones que
tramitaron en esta jurisdicción (cf. Expte. CNE 3456/2025), se presentó
Néstor Paúl Reynoso, interponiendo recurso de apelación contra lo
resuelto en fecha 26 de marzo de 2025 por el Tribunal Electoral de la
Unión Cívica Radical (cf. Resolución N° 30/25).

En aquella oportunidad, Reynoso requería se
deje sin efecto el corrimiento de la lista, en la que había sido sustuido
Azcué Francisco por falta de requisitos.

Asimismo y, basado en el principio de paridad
de género, solicitaba que esta jurisdicción ordene la lista presentada,
correspondiéndole el cargo de Secretario del Comité Provincial, para
luego, como pretensión en subsidio, indicar que le correspondería el
cargo de Prensa y Medios.



#39856411#451236326#20250411112947915

Su pretensión en estas actuaciones, consiste en el requerimiento a esta jurisdicción para que se deje sin efecto el corrimiento de la lista. Lo hace asimismo, como gestor de negocios, en favor de Luis María Haddad que fuera excluido de dicha lista.

Cabe recordar que esta jurisdicción, confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral Partidario, en cuanto excluyó al candidato a Presidente del Partido, Azcué Francisco, por falta del requisito de antigüedad en la afiliación, de lo que deviene el corrimiento en cuestión, resolución confirmada obrante en Expediente CNE 3456/2025. Más allá de esto, es pertinente recordar que la Justicia Electoral, según sus precedentes y doctrina, no ejercer controles de autorización, por lo que pretender que esta jurisdicción confeccione la lista es una exorbitancia improcedente, lo que así se declara.

II) Habiéndose corrido traslado al Tribunal de la presentación que origina estas actuaciones, en relación a la impugnación formulada, el órgano partidario, mediante Resolución N° 30/25 bis agrega a estas actuaciones la lista definitivamente conformada. En dicha nómina, no se encuentra incluido el Sr. Reynoso y se incluye al Sr. Haddad.

En el punto 1) del resolutivo dispone: "Excluir al afiliado Néstor Pául Reynoso por los fundamentos ut-supra, y Rectificar la Oficialización y Proclamación la lista "VAMOS RADICALES", dejándose sin efecto el art. 1 de la resolución n° 30/25".

El Tribunal Electoral, entre sus fundamentos para resolver como lo hizo, explica que cometió dos errores



#39856411#451236326#20250411112947915



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

administrativos, el primero, como ya se dijo, fue la exclusión del Sr. Luis María Haddad como Vocal N° 12, ahora reincorporado según el punto 2 del resolutorio.

Respecto a Néstor Paúl Reynoso, explica que el error consistió en incorporarlo a la lista, recibándose posteriormente comunicación de la Tesorera del Comité Provincial de fecha 31 de marzo, informando que Reynoso: "debe aportes partidarios como funcionario en la Cámara de Senadores de la Prov. de Entre Ríos..."

Explica el Tribunal que este error administrativo amerita proceder conforme lo actuado en casos análogos en otras oportunidades, con fundamento en la Carta Orgánica del Partido y Resolución N° 1/25 de Convocatoria del Comité Provincial y sus anexos, siendo que por todo ello, excluye de la lista al Sr. Néstor Paúl Reynoso.

III) Que al tiempo de la contestación del traslado que fuera conferido al Tribunal Electoral del Partido, donde se agrega la lista con su definitiva composición, el Sr. Reynoso se presenta ante esta jurisdicción, a los fines que: "tenga por efectuada esta contestación respecto a la contestación del traslado efectuado por el Tribunal Electoral y respecto a la Resolución N° 30/25 bis", pretendiendo ser incorporado a la lista, por lo que la cuestión central consiste en determinar si el Sr. Reynoso ha sido correctamente excluido.

Para ello, resulta necesario resaltar que la Unión Cívica Radical del distrito Entre Ríos, cuya Carta Orgánica expresa con toda claridad el diseño de un sistema democrático interno,



#39856411#451236326#20250411112947915

ajustándose en todo a lo que dispone el art. 38 de la Constitución Nacional, en el cual el grupo de afiliados cobra relevancia en su rol de elector en el proceso interno.

Sin embargo, es de hacer notar que en esta oportunidad los órganos partidarios tomaron decisiones en torno a un proceso de consenso para la presentación de una lista en el órgano ejecutivo, lo que conlleva a un proceso democrático sumario, sin competencia en esta categoría que nomina al máximo órgano ejecutivo.

De ello, podemos concluir, de un lado que la inicial candidatura de Reynoso no proviene de elección popular, con lo cual su legitimación no tiene la génesis en los afiliados, sino en una lista de consenso proveniente de la estructura orgánica partidaria.

De otro lado, resulta dirimente la normativa interna partidaria que el Tribunal en este mismo proceso electoral ha aplicado (cf. art. 98 C.O.), donde se advierte la exclusión de candidatos, incorporados originariamente, por el incumplimiento de la prestación de aportes al partido.

Sobre esta cuestión, se agravia el Sr. Reynoso, poniendo la carga de probar su situación de incumplimiento por parte del Tribunal Electoral del partido. De este órgano, surge la presentación según la cual, Tesorería da cuenta que Reynoso no aparece en el listado de aportantes en la cuenta única en su carácter de empleado/contratado de la provincia de Entre Ríos.

Nada de esto controvierte el presentante, y es en tal sentido que debemos apelar al liminar principio de regularidad



#39856411#451236326#20250411112947915



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

funcional y ámbito de reserva partidaria, cuyo status libertatis solo impone practicar el control de legalidad de sus actos, con las limitaciones que han de exponerse.

Sobre la doctrina y jurisprudencia en torno a dicho principio de regularidad funcional, se ha dicho que los actos de autoridad partidaria se presumen legítimos mientras no sean controvertidos y una sentencia judicial no lo invalide, siendo este criterio jurisprudencial uno de los más antiguos y reiterados, tal como se expone desde el fallo 174/1964 de la Excma. Cámara Nacional Electoral donde se consolida este principio.

En efecto, en el precedente obrante en Fallo 4140/09 de la Excma. Cámara Nacional Electoral, se indica: "que resulta oportuno recordar que en numerosas ocasiones se ha explicado que los actos de las autoridades partidarias se presumen legítimos mientras una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada no declare su invalidez" (cf. Fallos CNE 191/64; 28/84; 641/88; 875/90; 1486/93; 1506/93; 1674/93; 2338/97; 2871/01; 3151/03; 3190/03; 3338/04; 3784/07; 3887/07 y 3950/07).

Como se dijo, esto encuentra fundamento en el denominado "principio de regularidad funcional" cuyo objetivo es lograr eficacia y eficiencia en el sistema orgánico interno. La base de dicho principio y su objeto, es el respeto irrestricto a la expresión de la voluntad soberana del partido conforme "el orden normativo del mismo".

De allí, que debemos ser particularmente prudentes, reivindicando nuestros propios límites para evaluar sus decisiones funcionales, pues como ha sostenido la Cámara Nacional Electoral "...el ámbito de reserva ampara las opciones de eminente



#39856411#451236326#20250411112947915

contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 1 y 22, con lo que se garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones" (cf. Fallos 316:1678 CSJN; 3327/04 CNE y asimismo 3345/04; 3668/05; 3759/06; 3784/07; 3887/07 y 3950/07).

Solo resta considerar que, cuando como en el caso, un afiliado pretende que se revoque una resolución de orden partidario, a fin de suspender los efectos de la misma, debe acreditarse prima facie, el supuesto de ilegalidad manifiesta del acto, carga este que debe imponerse a quien pretende tal revisión, debido a que la suspensión del mismo afecta su ejeturiedad, para el supuesto que nos ocupa, el de proclamación de la lista única finalmente confeccionada, con lo restituido y excluido por el Tribunal. En el presente caso, tal manifiesta ilegalidad que afectaría la legitimidad del acto, no aparece acreditada, lo que así se declara.

Por lo que;

RESUELVO:

Confirmar lo dispuesto por el Tribunal Electoral de la Unión Cívica Radical en su Resolución N° 30/25 bis de fecha 3 de abril de 2025.

Notifíquese a sus efectos, mediante la apoderada del partido, al Tribunal Electoral de la Unión Cívica Radical de Entre Ríos, como así también, al Sr. Néstor Paúl Reynoso, patrocinado por Ramiro J. H. Pereyra.

Regístrese y archívese.



#39856411#451236326#20250411112947915



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

LEANDRO DAMIÁN RÍOS

JUEZ FEDERAL

GUSTAVO CARLOS ZONIS

SECRETARIO ELECTORAL

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO
CARLOS ZONIS
Date: 2025.04.11 11:40:42 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LEANDRO
DAMIÁN RÍOS
Date: 2025.04.11 11:48:25 ART



#39856411#451236326#20250411112947915